

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

14 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió diversa información sobre el cobro de arbitraje en los campos de fútbol de la Alcaldía Magdalena Contreras, como es el caso del costo, formato de pago, nombre de los árbitros oficiales, responsable de los pagos y los horarios.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó, por conducto de la Coordinación de Educación Física y Deporte, que no maneta o cuenta con colegiado de arbitraje y que únicamente se realiza un cobro por concepto de renta de las canchas o campos de fútbol.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado, durante la tramitación del recurso, notificó una respuesta complementaria por la que justificó que el cobro de arbitraje no está previsto entre sus atribuciones.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Arbitraje, campo, fútbol, pago, responsable, cuotas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3639/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de junio de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074722000795**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“Cuál es el precio del arbitraje en los campos de futbol soccer en los espacios de la Alcaldía La Magdalena Contreras Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Formato de tique del pago del arbitraje Nombres de los arbitros oficiales en la Alcaldía Titular responsable del pagos de dicho derecho Horarios” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio LMC/DGDS/CEFD/0109/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Educación Física y Deporte, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de Información Pública de folio **No. 092074722000795**, Ingresada en el Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual, solicitan la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto le informo que esta Coordinación de Educación Física y Deporte, no maneja o cuenta con colegiado de arbitraje, de la misma manera le informo que Los campos o canchas de futbol soccer o futbol rápido que se encuentran bajo el cargo de esta Coordinación y que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

son de autogenerado (renta del uso de la cancha), únicamente se realiza el cobro de renta de la cancha conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial de La Ciudad de México, y las ligas de futbol o los particulares que rentan las canchas, contratan el servicio de arbitraje por cuenta propia.
...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La Autoridad, no ofrece la información requerida como la Publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México
no muestra los formatos que se solicitó
Autoridad responsable para los pagos convenientes en los derechos
y Horarios” (sic)

IV. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3639/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

del sujeto obligado formulados a través del oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/648/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Hago referencia al Acuerdo auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2022, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3696/2022**, por el que se requiere a este Ente Obligado **“manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos...”**.

En ese sentido y a fin de acreditar que este Sujeto Obligado dentro del ámbito de sus atribuciones ha efectuado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión dictada por el Pleno de dicho Instituto, signo el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/643/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, remitido a la Directora General de Desarrollo Social.

En alcance a lo anterior mediante oficio LMC/DGDS/CEFD/0150/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el Coordinador de Educación Física y Deporte en la Alcaldía la Magdalena Contreras, oficio mediante el cual se pretende dar cumplimiento al acuerdo auto admisorio antes descrito, mismos que se anexan al presente para los efectos conducentes.

....”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGDS/CEFD/0150/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Educación Física y Deporte y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio LMC/DGMSPAC/SUT/643/2022, de fecha 11 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicita dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3639/2022, derivado de la solicitud de Información Pública con el número de Folio 09207422000795.

Al respecto le informo que el área del deporte no realiza el cobro de arbitraje para partidos de futbol Soccer o partidos de futbol rápido, debido a que el concepto de cobro de arbitraje no se encuentra establecido en los diferentes espacios deportivos de autogenerados de la Alcaldía La Magdalena Contreras, debido que el concepto de cobro de arbitraje no está establecido en la Gaceta Oficial de La Ciudad de México No. 819, publicada el día 29 de marzo de 2022.

Así mismo le infirmo que los ciudadanos o usuarios que llegan a realizar renta de cancha de futbol Soccer o futbol rápido, el arbitraje lo contratan ellos mismos a particulares.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

b) Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 819 de la Vigésima Primera época de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

c) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

VII. Cierre. El doce de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, adjuntando la constancia de notificación correspondiente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con el acuse generado por dicha Plataforma, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, es importante recordar que la persona solicitante pidió diversa información sobre el cobro de arbitraje en los campos de fútbol de la Alcaldía Magdalena Contreras, como es el caso del costo, formato de pago, nombre de los árbitros oficiales, responsable de los pagos y los horarios.

El sujeto obligado, en respuesta, informó que no cuenta ni maneja un cuerpo colegiado de arbitraje y que únicamente se realiza el cobro por concepto de renta de los campos o canchas de fútbol.

Al respecto, se destaca que la persona recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no ofreció la información requerida.

Durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado, por conducto del Coordinador de Educación Física y Deporte, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que el área del deporte no realiza el cobro de arbitraje para partidos de futbol Soccer o partidos de futbol rápido, debido a que el concepto de cobro de arbitraje no se encuentra establecido en los diferentes espacios deportivos de autogenerados de la Alcaldía La Magdalena Contreras, debido que el concepto de cobro de arbitraje no está establecido en la Gaceta Oficial de La Ciudad de México No. 819, publicada el día 29 de marzo de 2022.

Así mismo le infirmo que los ciudadanos o usuarios que llegan a realizar renta de cancha de futbol Soccer o futbol rápido, el arbitraje lo contratan ellos mismos a particulares.

...”

Para justificar su dicho, la Alcaldía Magdalena Contreras entregó a la parte recurrente la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 819, publicada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.²

² Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/794e53a77db259679d04031ae26695db.pdf.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

De la revisión a dicho cuerpo normativo, este Instituto advirtió que contiene el *Aviso por el cual se dan a conocer las claves, conceptos, unidades de medida, y cuotas que deberán aplicarse por concepto de aprovechamientos y productos en los Centros Generadores*³ que regula, entre otros, los conceptos y cuotas que deberán aplicarse por concepto de uso y aprovechamiento de los campos y centros deportivos de esa demarcación territorial, sin que se observara cuota ni concepto alguno por concepto de arbitraje, como fue informado a la persona recurrente desde la respuesta primigenia.

Se inserta captura de pantalla que da cuenta de lo anterior:

1	2				USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES O DEPORTIVOS.			
1	2	1			INSTALACIONES DEPORTIVAS			
1	2	1	2		CANCHAS DE FÚTBOL RÁPIDO O DE SALÓN			
1	2	1	2	2	SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	PARTIDO	68.00	
1	2	1	2	3	BAJO TECHO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS	PARTIDO	477.00	
1	2	1	2	4	BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS	PARTIDO	250.00	
1	2	1	4		CANCHAS DE BASQUETBOL			
1	2	1	4	3	BAJO TECHO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS	PARTIDO	477.00	

En atención a lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta complementaria, se considera que a través de esta se fundó debidamente la razón por la que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, lo anterior en apego a los principios de congruencia y de exhaustividad en su proceder, como lo establece la Ley de Transparencia; en concatenación con lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

³ Visible en la página 35 del documento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” [Énfasis añadido]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3639/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada **el catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO